

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00721 00

El artículo 422 del C.G. del P. establece los requisitos para que se pueda iniciar el proceso ejecutivo, que como principio único y exclusivo señala que deben ser *"(...) obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia (...)"*.

El título ejecutivo entonces, es el documento público o privado en virtud del cual procede dicho proceso, ya sea por emanar de las partes mismas o por una decisión judicial.

Para el presente asunto, se allega como base de la ejecución una promesa de compraventa suscrita entre el causante Fernando Becerra Tavera y los demandados, que si bien describen el acuerdo para una eventual venta de un inmueble, el mismo, frente al reclamo de los valores pretendidos no satisface los requisitos de la norma arriba transcrita, puesto que no contiene obligación alguna a cargo de los ejecutados a efectos del retorno del precio pagado parcialmente en favor de los herederos del contratante fallecido, de lo cual tampoco dan cuenta los interrogatorios rendidos, esto, por cuanto los promitentes vendedores no acordaron la devolución del dinero en favor de la parte actora, no fijaron un plazo o condición para ello y, decir que por el simple hecho de muerte del futuro comprador, el contrato quedaría resuelto y habría lugar a restitución monetaria, sería desconocer el presupuesto de claridad.

Amén de lo anterior, el contrato suscrito entre los demandados y el otrora comprador, no aparece como resuelto o que haya sido objeto de resiliación, luego el valor pagado, por la sola muerte, no es factible retornarlo y, por esa senda, que se considere el contrato, la confesión de haber recibido el dinero y el certificado civil de fallecimiento, documentos idóneos a la luz del art. 422 para llevar a cabo la ejecución.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 103 de fecha 14 de julio de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS

@J35CMM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebf364793ea0d63e1989cd5129d74d182da90a30268fd2d9f0e81f6eb74f3f9**

Documento generado en 12/07/2023 05:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>